

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 414 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 18 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 18 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04C1	\$ 11.353.704,00
TOTAL	\$ 11.353.704,00
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de agosto de 2020 hasta el 18 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 6.139.153
TOTAL	\$ 6.139.153
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 17.492.857

Total, liquidación: **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.492.857 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 19 de abril de 2023 (Fl. 26C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda39e7a3c5d357390400b1bc7d57a4bcce930e929010519d6ee685dcda42db6**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00478 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas por practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que obran en el expediente son suficientes para resolver el asunto, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de LEONIDAS RODRIGUEZ y a favor del BANCOLOMBIA, por el capital contenido en los cuatro pagares aportados con la demanda.

Con auto del 15 de abril de 2021, se dispuso corregir el anterior Mandamiento por cuanto se incurrió en un lapsus calami al digitar uno de los números de los pagarés, base de la ejecución.

Notificado el ejecutado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El 30 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones de merito al extremo activo (Fl. 32C1).

Como quiera que no existen pruebas por practicar y en aplicación del principio de economía

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



procesal, el despacho procede en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP a resolver el fondo del asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título ejecutivo allegado, el cual constituye una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

La parte ejecutada a través de apoderada judicial contestó la demanda en la que acepto los hechos, pero se opuso a las pretensiones. Igualmente, radicó memorial en el que formuló las siguientes excepciones de mérito que se sintetizan a continuación:

- Imposibilidad de cumplir la obligación por padecer enfermedad grave: argumenta que con base en la Sentencia T-1018 de 2018, el demandante es una persona de la tercera edad que esta esperando su pensión de jubilación y que padece de un cáncer agresivo, vive con su hija y nieta, y debe asumir los gastos de arrendamiento y alimentación, no cuenta con ninguna propiedad y en estos momentos esta pasando por un cuadro de estrés fuerte, debido a que ha tratado de negociar con Bancolombia para exponer su situación, incluso antes de que la cartera fuera entregada a Alianza, por lo que por su condición el ejecutado no ha logrado cumplir con las obligaciones.



- *Genérica*: Invoca la excepción genérica respecto de los hechos que se encuentren probados en el plenario.

2.4. Del Descorre de las excepciones de merito

Si bien la parte actora remitió memorial de descorre del traslado, el despacho advierte que la abogada DIANA MARCELA OJEDA, no cumplió con la carga procesal señalada en auto proferido el 30 de septiembre de 2022 relativa a aportar el respectivo poder conferido por la ejecutante, por lo que se releva el Despacho de su estudio ante la falta de acreditar el derecho de postulación².

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones de mérito propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada, "*Imposibilidad de cumplir la obligación por padecer enfermedad grave*", el despacho advierte que la parte ejecutada no probó que ha surtido los respectivos tramites ante la aseguradora para hacer efectiva la póliza todo riesgo que se contrajo al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera demandante, y que la aseguradora haya desembolsado la respectiva indemnización a favor de la demandante.

Ahora bien, obran en el expediente cuatro (4) pagares suscritos por el ejecutado, los cuales indican que el ejecutado se obligó a pagar la suma dineraria incorporada en los títulos valores a favor de la parte demandante, por la que está acreditada la existencia del negocio jurídico subyacente con la suscripción de cada título valor y su entrega a la ejecutante.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la excepción planteada sea de aquellas de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, así:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

² Folios 1 a 36 que componen el C1



- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

En ese orden de ideas, la imposibilidad de pago no es una excepción de merito viable que ataque la acción cambiaria y que permita desestimar las pretensiones del actor.

Ahora bien, el ejecutado aceptó los hechos de la demanda en su integridad, y por tanto aceptó no solo la existencia de las obligaciones dinerarias a su cargo, sino también que ha incumplido, por lo que para esta agencia judicial la imposibilidad de pago es una situación de liquidez que no impide al ejecutante hacer efectiva su acreencia ante el incumplimiento del deudor.

Por otra parte, el despacho advierte que los títulos valores base de la ejecución cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.



Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

En ese orden de ideas, se tiene que los títulos valores objeto de recaudo cumplen a cabalidad con los requisitos formales de los títulos valores y por tanto prestan merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, la normatividad y jurisprudencia vigente no eximen del pago al deudor ante una situación de enfermedad grave, pero si le asiste la posibilidad de efectuar la reclamación de la indemnización de seguros, situación que es ajena al proceso ejecutivo del presente asunto. En ese orden de ideas, la excepción objeto de estudio esta llamada de declararse no probada.

En cuanto a la excepción genérica, no es procedente darle trámite por cuanto la carga de la prueba del demandado le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", sumado a que de acuerdo a lo reglado en el artículo 884 del código de comercio, contra la acción cambiara sobre proceden las excepciones allí enumeradas.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo, este no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo.

Finalmente, ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de noviembre de 2020, y se condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Primero.** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de "Imposibilidad de cumplir la obligación por padecer enfermedad grave" y la "genérica", invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- Tercero.** Ordenar a las partes allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af6152197742f7696bd64b56773ae7fc4e98059e588aeb48d5c74d7f0201db**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00509 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 17 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$11.685.118,67**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de junio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Por otra parte, no fueron debidamente calculados los intereses remuneratorios.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de octubre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 5.430.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	20	\$79.061
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$121.198
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$120.693
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$116.148
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$119.009
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$114.519
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$117.831
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$116.484
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$107.948
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$117.663
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$113.541
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$117.494
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$113.541
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$117.158

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$117.326
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$113.541
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$116.148
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$112.075
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$115.138
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$114.464
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$109.914
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$116.989
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$111.749
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$112.781
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$107.514
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$111.098
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$113.286
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$109.958
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$112.276
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$107.188
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$108.741
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$107.900
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$98.674
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$108.405
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$104.419
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$107.395
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$103.930
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$107.226
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$107.563
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$103.767
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$107.226
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$102.790
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$107.395
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$108.405
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$101.107
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$112.781
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$112.238
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$119.514
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$119.243
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$127.762
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$132.644
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$134.881
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$144.932
SUBTOTAL					\$ 5.982.671

INTERESES REMUNERATORIOS

CAPITAL	\$ 5.430.000,00
----------------	------------------------

PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA(%)	DIAS	INTERES REMUNERATORIO
dic-17	6	0,48	0,016	21	\$18.245
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$26.933
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$24.326
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$26.933
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$26.064
may-18	6	0,48	0,016	31	\$26.933
jun-18	6	0,48	0,016	10	\$8.688
SUBTOTAL					\$ 158.122



Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al título valor aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1	\$ 5.430.000
TOTAL	\$ 5.430.000

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados del 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de junio de 2018, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al mandamiento de pago, visible a folio 05C1	\$ 158.122
TOTAL	\$ 158.122

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de junio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 5.982.671
TOTAL	\$ 5.982.671

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 11.570.792
--------------------------------------	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 11 de junio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.570.792 MLV)**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb67086ef4eaa85b69aa52156d53934cb2a9e9b0d97d93098364d8f99bfd98**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00515 00

Revisada la petición visible a folios 12 a 13 del C1, se tiene que en la parte considerativa del auto proferido el 27 de enero de 2022 se incurrió en un lapsus calami, al digitar el nombre de la ejecutada, por lo que se procede a corregir dicho yerro, y en ese sentido se dispone que, para todos los efectos de la providencia anterior, se tiene que el nombre correcto de la ejecutada es **DENNIS XIMENA DIAZ RAMIREZ**.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 14 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$6.045.699,19**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 28 de febrero de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 3.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$66.960
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$66.681
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$64.170
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$65.751
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$63.270
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$65.100
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$64.356
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$59.640

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$65.007
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$62.730
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$64.914
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$62.730
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$64.728
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$64.821
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$62.730
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$64.170
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$61.920
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$63.612
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$63.240
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$60.726
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$64.635
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$61.740
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$62.310
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$59.400
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$61.380
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$62.589
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$60.750
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$62.031
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$59.220
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$60.078
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$59.613
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$54.516
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$59.892
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$57.690
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$59.334
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$57.420
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$59.241
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$59.427
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$57.330
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$59.241
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$56.790
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$59.334
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$59.892
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$55.860
SUBTOTAL					\$ 2.706.969

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03 C1	\$ 3.000.000,00
TOTAL	\$ 3.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.706.969
TOTAL	\$ 2.706.969

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 5.706.969
--------------------------------------	---------------------

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1 de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.706.969 MLV)**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dfdb056682cffe0d30168535012c53beab3c898df1c9364ceaa2446b513b79**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00550 00

Revisada la contestación de la demanda, el despacho advierte que el llamamiento en garantía al Departamento del Vaupés, no fue efectuado en debida forma en los términos de los artículos 64, 65 y 82 del CGP, por lo que se desestima su trámite.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme obra a folio 22 del expediente, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **22 de noviembre de 2023**, a **las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19571812>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Interrogatorio de Parte. Cítese al representante legal de la parte demandante **Banco Popular S.A.**, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Se niega el interrogatorio de parte al Tesorero del Departamento del Vaupés, como quiera que no es sujeto procesal, pero se citará como testigo.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, al **Tesorero del Departamento del Vaupés** y a **Gloria Benjumea**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

3. OFICIO

El despacho decreta de manera oficiosa la practica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte. Cítese a la parte demandada **Astrogilda Cordero de Benjumea**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f07c0dde0f18967659f2e944c5ee878c4736cf8934cbc2ea84c3834700b950**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2020 00567 00**

Visible a folios 04 a 14 del C1, la petición radicada por la parte actora en la que informa el resultado negativo de la notificación surtida a la dirección física de la parte ejecutada **LUIS ALFONSO TORRES GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 19.266.744; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 26 de febrero de 2021.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com	N.A.
YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA	yazguties@gmail.com , ygutierrez@defensoria.edu.co yazguties@hotmail.com	3114622307.
ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ	oficinamoscosoabogados@gmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d98cbbc0a304cd24ba6ace316fae9419781704035f4ace081dcfd02898d3a5**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00634 00**

C3- Incidente de Nulidad

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023, a la dirección electrónica del Juzgado, a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ, quien manifiesta obrar en calidad de apoderada de los señores WELMAN DIAZ CLARO y LILIANA RIOS LOZANO, sin allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

Advierte el Despacho que a folios 1 a 16 del cuaderno principal y el folio 1 del cuaderno de incidente de nulidad, no obra radicación de poder alguno, ni soporte del acceso compartido por la secretaria del despacho o la remisión del link del expediente de la referencia a la abogada que radica el escrito de incidente.

ANTECEDENTES

La abogada que manifiesta fungir como apoderada judicial de la parte demandada invocó como fundamento fáctico de la nulidad, que al observar el expediente del asunto, la parte actora omitió la notificación al señor WELMAN DIAZ CLARO, toda vez que la única comunicación recibida fue la de la señora LILIA RIOS LOZANO, y por tanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO incurrió en una causal de nulidad la cual debe ser declarada por el operador judicial, y que sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Señaló que al no ser notificado el señor DIAZ, no pudo ejercer el derecho a la defensa y debido proceso, y demás garantías constitucionales. Agregó que ante la falta de notificación no debió haber continuado el trámite al punto que hoy ya tiene sentencia.

CONSIDERACIONES

En relación a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales admisibles y el artículo 134 ejusdem prevé lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el artículo 136 ibidem, consagra los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, éste señala respecto de la nulidad por indebida notificación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, esta Judicatura analizara la procedencia de la nulidad invocada, analizando la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Procedibilidad, (iii) Falta de saneamiento, y (iv) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP), para determinar su admisión o rechazo.

En cuanto a la *legitimación*, se tiene que ella no se cumple por cuanto la parte demandada no se encuentra debidamente representada en esta causa, ante la omisión de haberse allegado el poder conferido en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.



Para esta agencia judicial no es claro, como sin poder, ni petición de parte, ni correo remisorio del acceso compartido por la Secretaría del Despacho, la abogada afirma tener acceso al expediente por correo remitido el 10 de febrero de 2023, cuando dicha actuación no obra en el proceso digital.

Por otra parte, no obra en el escrito de nulidad el juramento de que trata el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020)

En lo que refiere al *saneamiento y la oportunidad procesal* para presentar la nulidad, se realizará el análisis de las actuaciones surtidas en el plenario.

Contrario a lo manifestado en el escrito de incidente, el despacho advierte que folios 143 a 283 del 08C1, obran las pruebas de la notificación personal efectuada al ejecutado WELMAN DIAZ CLARO, con los respectivos soportes y certificaciones de haberse surtido en legal forma el 17 de marzo de 2021, por lo que no se advierte el requisito de falta de saneamiento.

En cuanto a la oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CGP, es procedente la presentación del incidente de nulidad con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y en armonía con el artículo 135 ejusdem, el juez rechazará de plano la nulidad cuando los hechos pudieron alegarse como excepción previa o cuando se proponga por quien carezca de legitimación.

En ese orden de ideas, es claro que el incidente de nulidad no cumple con los requisitos de legitimación, oportunidad y saneamiento, por cuanto la apoderada judicial carece del derecho de postulación, dado que no obra en el expediente digital prueba del poder conferido por los demandados, y los demandados no alegaron los hechos como una excepción previa en su oportunidad procesal.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, pasivo por la ausencia de los requisitos de legitimación, saneamiento y oportunidad, conforme se motivo.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del despacho implementar los correctivos para evitar que se comparta el acceso a los expedientes digitales a abogados que carecen de poderes.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ quien manifiesta actuar en nombre de los demandados WELMAN DIAZ CLARO y LILIANA RIOS LOZANO, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. Por Secretaría, de manera inmediata, impleméntense los correctivos para evitar que se comparta el acceso a los expedientes digitales a abogados que carecen de poderes e impleméntense las seguridades respectivas del expediente digital en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bc22c453b8e64a5fa75b7707035f69634afef94b272a4aa95ededccc20a3e**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00634 00**

Visible a folios 10 a 11 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

Conforme obra a folios 12 a 16 del C1, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168377493e3d2d18696985c3e4bf38f1e3f098438a8d4d6e71e464d1409ceb39**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00642 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 21 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 15 de julio de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 06 C1	\$ 38.441.434,38
TOTAL	\$ 38.441.434,38
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago visible a FL. 06C1	\$ 8.843.015
TOTAL	\$ 8.843.015
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 7 de octubre de 2020 al 15 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 16.371.694
TOTAL	\$ 16.371.694
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 63.656.143,51

Total, liquidación: **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$63.656.143,51 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59aa8cfbfff210f27092849acfce18062c500e98df87f4bc7ee839a8972e44**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, visible a folio 29, radicado el 1 de diciembre de 2023 en el que aporta el certificado de defunción del ejecutado PEDRO CENETH ROMERO, quien falleció el 14 de octubre de 2020, y solicita la aplicación del numeral 1 del artículo 159 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2020 y librado el mandamiento de pago el 26 de marzo de 2021, es decir que se libró mandamiento de pago contra una persona natural fallecida, previamente a la presentación de la demanda, dicha situación hace que se configure una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el despacho dispuso librar mandamiento de pago entre otros contra el señor PEDRO CENETH ROMERO, quien falleció el 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En ese orden de ideas, el despacho advierte que al presentarse la demanda el 7 de diciembre de 2020 contra el ejecutado, PEDRO CENETH ROMERO, quien falleció el 14 de octubre de 2020, no era procedente dirigir la acción ejecutiva contra dicho causante sino contra los herederos determinados e indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

Por consiguiente, acreditado el fallecimiento del señor PEDRO CENETH ROMERO, se tiene que se verifica la irregularidad de inexistencia del demandado, por lo en el presente caso se verifica la causal de nulidad parcial prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dicha norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En el presente asunto, como quiera que la presentación de la demanda fue posterior al fallecimiento del demandado, resulta improcedente citar a los interesados, dado que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, lo que configura la causal de nulidad parcial del mandamiento de pago prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En ese orden de ideas, no es factible dar aplicación a los presupuestos de los artículos 159 y 160 del CGP que invoca la parte actora,

Por consiguiente, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, el despacho tendrá que declarar la nulidad parcial de lo actuado y del mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021 respecto del ejecutado fallecido PEDRO CENETH ROMERO, únicamente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero:** **REVOCAR PARCIALMENTE** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021, en relación con el ejecutado **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 17.157.865 (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo:** Respecto de la ejecutada **AGROPECUARIA CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.746.059-0, continuará el trámite ejecutivo, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021.
- Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación contra el ejecutado **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 17.157.865 (Q.E.P.D.). Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11478d32fa218c2a19b9cf4613710f2ccd393e6d9d5d01c583153489221e6a55**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, que determinó la suspensión del proceso debido al inicio del proceso de insolvencia de persona natural iniciado por la ejecutada MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, ordenó la suspensión del proceso atendiendo el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la deudora MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, admitido el 4 de agosto de 2022 por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA- CORCECAP

En términos generales, señala la recurrente que no era procedente la suspensión total del proceso, y el despacho no tuvo en cuenta el artículo 547 del CGP, el cual establece que cuando la obligación del deudor esta respaldada por terceros como avalistas, fiadores o codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario por el acreedor demandante.

Por lo anterior, considera que el despacho ordenó la suspensión total del proceso sin tener en cuenta que BANCOLOMBIA inicio la ejecución contra AGROPECUARIA CAS SAS y PEDRO CENERTH ROMERO ROMERO, quienes no se encuentran inmersos dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que le permite a BANCOLOMBIA continuar con las acciones de cobro en contra de los demás obligados que respaldaron la obligación, por lo que la suspensión únicamente procede respecto de la ejecutada MONICA DEL PILAR ROMERO, y debe continuar contra los demás ejecutados.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se ordenó la suspensión de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado ordenó suspender el proceso ejecutivo en virtud del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA – CORCECAP contra la deudora MONICA DEL PILAR ROMERO RIBADUIZA.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Revisado el expediente, de entrada, el Despacho advierte que le asiste la razón a la recurrente, dado que se incurrió en un lapsus al decretar la suspensión del proceso ejecutivo, sin considerar que la acción ejecutiva se dirige contra tres ejecutados, conforme al titulo valor base de la ejecución.

Conforme al titulo valor, aportado con la demanda a folio 04 del C1, se tiene que el Pagaré fue suscrito por AGROPECUARIA CAR SAS en calidad de deudor, y por PEDRO ROMERO en calidad de avalista y MONICA DEL PILAR ROMERO, en calidad de avalista como se visualiza a continuación:

NIT. 890.903.938-8

Suscribimos este pagaré en VILLAVICENCIO el día 03 del mes de diciembre del año 2019
 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar aquí contenida e incondicionalmente las cuotas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos por los pagos de intereses que se hagan a este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

[Firma] *[Firma]*

Firma
Calidad en la que suscribe el presente documento
 En nombre propio
 En representación de un tercero
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o con los datos de la persona que representa

NOMBRE O RAZON SOCIAL	AGROPECUARIA CAR SAS	NOMBRE O RAZON SOCIAL	PEDRO ROMERO
CEDULA O NIT	900748059	CEDULA O NIT	17157865
NOMBRE REPRES. LEGAL	AMALIA JOHANNA ROMERO HORTUA	NOMBRE REPRES. LEGAL	
CEDULA REPRES. LEGAL	1077940047	CEDULA REPRES. LEGAL	
DIRECCIÓN	CARRERA 45A 15 58 OFICINA 2	DIRECCIÓN	CARRERA 45A 15 58 OFICINA 2
TELÉFONO	3192134463	TELÉFONO	3192134463

[Firma]

Firma
Calidad en la que suscribe el presente documento
 En nombre propio
 En representación de un tercero
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o con los datos de la persona que representa

NOMBRE O RAZON SOCIAL	MONICA DEL PILAR ROMERO
CEDULA O NIT	40368296
NOMBRE REPRES. LEGAL	
CEDULA REPRES. LEGAL	
DIRECCIÓN	CARRERA 45A 15 58 OFICINA 2
TELÉFONO	3192134463

[Firma]

BANCOLOMBIA S.A.
 Endoso en procuración, en los términos y en las facultades establecidas en el artículo 528 del código de comercio al presente título valor al abogado
 Los Valores y Soluciones Group SAS
 Identificado con cédula de inscripción N° 904.226.355-8 del C. S.J.
 y tarjeta profesional N°
 Firma: *[Firma]* 6 10376m65
 BANCOLOMBIA S.A. NIT 800.303.030

Por otra parte, conforme al mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021 (Fl. 07C1), corregido con auto del 16 de septiembre de 2021, se tienen como ejecutados de la presente causa a: AGROPECUARIA CAR S.A.S., MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO.

En ese orden de ideas, quien se acogió al proceso de insolvencia fue uno de los avalistas MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, por lo que no era procedente suspender la ejecución del proceso, sino únicamente de la acción respecto de dicha avalista.

Por lo anterior, habrá que revocarse parcialmente el auto recurrido, aclarando que la acción ejecutiva continua respecto de los ejecutados AGROPECUARIA CAR S.A.S., y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse parcialmente el auto atacado.



Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, se resolverán en providencia separada las demás peticiones allegadas con posterioridad a la interposición del recurso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE la providencia fechada 11 de octubre de 2022, modificando el numeral primero, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR SUSPENDER ÚNICAMENTE, para todos los efectos legales el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificada con C.C. No. 40.398.296, en virtud del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el referido **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA – CORCECAP** contra dicha avalista.

En consecuencia, se continua la ejecución respecto de los demás demandados"

Segundo. En auto separado, en aplicación del principio de economía procesal, se resolverán las demás peticiones pendientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5794de97508321d172fbdad2c7052b1e2704103072d305ace99f69087e47d05**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00720 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870cd049ab754ecba72625ff8dc26e82a7d68084c04a23784079be79e28eee7**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00731 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 12 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$27.823.583,90**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 5 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Por otra parte, no fueron debidamente calculados los intereses remuneratorios.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de septiembre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTAS VENCIDAS	SALDO INSOLUTO
CAPITAL	\$ 2.237.948,04	\$ 15.011.752,06

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-20	27,44	2,041	0,0673	26	\$7.445	\$0
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$17.455	\$0
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$27.078	\$0
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$34.905	\$0
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$44.817	\$96.976
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$44.470	\$298.299
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$40.668	\$272.794
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$44.678	\$299.695
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$43.036	\$288.676
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$44.262	\$296.902
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$42.834	\$287.325
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$44.193	\$296.437
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$44.332	\$297.368

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$42.767	\$286.875
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$44.193	\$296.437
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$42.364	\$284.172
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$44.262	\$296.902
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$44.678	\$299.695
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$41.671	\$279.519
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$46.482	\$311.794
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$46.258	\$310.293
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$49.257	\$330.409
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$49.145	\$329.658
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$52.657	\$353.212
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$54.669	\$366.707
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$55.591	\$372.892
SUBTOTAL					\$ 1.094.167	\$ 6.553.035

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	\$ 2.237.948,04
CAPITAL 2. SALDO INSOLUTO ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	15.011.752,06
TOTAL	\$ 17.249.700,10
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital cuotas vencidas, aprobados en el mandamiento de pago visible a folio 09C1	\$ 2.116.062,10
TOTAL	\$ 2.116.062,10
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS por el periodo del 5 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.094.167
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2. SALDO INSOLUTO Y ACELERADO por el periodo del 10 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 6.553.035
TOTAL	\$ 7.647.202
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 27.012.964

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTISIETE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$27.012.964 MLV)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 9 de diciembre de 2022 (Fl. 15C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP, y los sujetos procesales que señala no corresponden a la totalidad de demandados, por lo que se requiere para que aclaren.

En cuanto a la renuncia al poder visible a folio 14 del C1, se requiere al abogado de la parte actora para que allegue los soportes de su radicación (acuse de recibo) ante el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023- Hora 7.30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7d632fea8a4cdd9e821e15a7e499ae8f967865f059280c8fb9243b18d619c**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00741 00

C3

En atención al memorial radicado el 13 de febrero de 2023 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada **GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO**, identificado con la CC. No. 3.296.618, dentro del proceso adelantado por ALVARO GARAVITO VELASQUEZ, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo radicado No. 50001310300520160035700.

La medida se limita hasta la suma de \$ 18.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2c1e43f7f0373d6982058cefd7838599973805efc9d9869d5e0a0551ede59**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00741 00

C1

Revisado el expediente el despacho advierte que se surtió la citación para la notificación personal de los ejecutados GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO y BLANCA EVA ALVARADO DE GONZALEZ.

Sin embargo, a folio 12 obra memorial remisario de la notificación por aviso de la ejecutada BLANCA EVA ALVARADO, pero se omitió remitir la notificación por aviso de GUSTAVO GONZALEZ, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los soportes documentales de la notificación por aviso de dicho ejecutado; para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcd5d0f3542a309c8be6a3bd77abe4f25c38b04ed6601296681d2060d8360f**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00743 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Respecto del memorial radicado el 12 de diciembre de 2022 (Fl. 10C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP, y los sujetos procesales que señala no corresponden a la totalidad de demandados, por lo que se requiere para que aclaren.

En cuanto a la renuncia al poder visible a folio 09 del C1, se requiere al abogado de la parte actora para que allegue los soportes de su radicación (acuse de recibo) ante el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9923c347fe77eb2dc0189f392261431247e53cd248a341a50956d7bf64e0d**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00744 00

En atención a los memoriales visibles a folios 34 a 35 del expediente digital, el Despacho requiere al apoderado judicial del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA**, para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, conforme a la subrogación parcial del crédito surtida a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

En ese sentido, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la liquidación del asunto, hasta tanto no se realicen los respectivos ajustes.

Allugada la liquidación ajustada, córrase el respectivo traslado secretarial e ingrédese al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Requírase al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A para que allegue la liquidación del crédito, en la cuantía de su crédito, conforme a la subrogación aprobada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023- Hora 7.30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f47fd3684a2b2375335693953d39c7b01880b1d3391791584807f9545d715**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 754 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 24 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 6 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 6.657.802
TOTAL	\$ 6.657.802
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de marzo de 2019 al 1 de agosto de 2020, conforme al mandamiento de pago visible a folio 10C1	\$ 297.513
TOTAL	\$ 297.513
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de agosto de 2020 hasta el 6 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.531.353
TOTAL	\$ 3.531.353
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 10.486.668

Total, liquidación: **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.486.668 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 16 de septiembre de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 13 de abril de 2023 (Fl. 31C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57219635b89ee59a0eff7c75b55b89e2231e4dc6ed3a3b8fe8f2e7fe27415934**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 758 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 13 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 12 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl,05 C1	\$ 15.334.746
TOTAL	\$ 15.334.746
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, hasta el 1 de agosto de 2020, conforme al mandamiento de pago visible a folio 05C1	\$ 548.271
TOTAL	\$ 548.271
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 2 de agosto de 2020 hasta el 12 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.212.725
TOTAL	\$ 8.212.725
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 24.095.742

Total, liquidación: **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.095.742 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 27 de septiembre de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 19 de abril de 2023 (Fl. 17C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcff19dd8dba9aa0fb7d55c92ec2055a40f292a02fdb75166a5670209909f2**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00007 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 15 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 18 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09 C1	\$ 7.384.324
TOTAL	\$ 7.384.324
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, hasta el 4 de diciembre de 2020, conforme al mandamiento de pago visible a folio 09C1	\$ 1.616.314
TOTAL	\$ 1.616.314
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de diciembre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.139.210
TOTAL	\$ 3.139.210
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 12.139.848

Total, liquidación: **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$12.139.848 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 5 de octubre de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 29 de marzo de 2023 (Fl. 17C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f64f710d426eac007529cbf7e555ba32c1410c916e2c764b401c11a90d41b1**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00033 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 a 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Respecto de los memoriales allegados 8 a 11 se tiene que la notificación a la dirección física se esta surtiendo en el municipio de Villavicencio, cuando en la demanda y en el formulario de información crediticia aportado con el libelo, el domicilio del ejecutado es en Miranda- Cauca. Adicionalmente, no ha surtido en debida forma la notificación personal del ejecutado al correo electrónico señalado en la demanda y en el citado formulario.

Finalmente, se advierte que no existen medidas cautelares pendientes de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f64f606aa9029aaabd5a7212afc6c3ce15648e0ef41a7730d0fd0bd3dc7bd4**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00054 00

Visible a folios 22 y 27 del C1, la petición radicada por la parte actora en la que informa el resultado negativo de la notificación surtida a la dirección física de la parte ejecutada **DOLLY SALAZAR**, identificada con C.C. No. 21.236.578; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 10 de mayo de 2021 modificado con auto del 19 de octubre de 2021.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JORGE ENRIQUE HERNANDEZ	jhernandez@coopicredito.com.co jmelo@coopicredito.com.co	3152240499 - 3136496730
JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN	procesal@cubrifiianza.com	N.A
MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI	villamilyrussi@gmail.com	N.A

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En cuanto a las peticiones de 20 y 21 del expediente, relativa a la entrega de dineros, se tiene que para que ello sea procedente debe la parte actora cumplir con los presupuestos del artículo 461 del CGP o superarse la etapa procesal prevista en el artículo 446 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f85bf06dd94db0a8c22bc714675737b576d3e5edb2cfd2b02f448b2f1c802**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00474 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el DEPARTAMENTO DEL META contra LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado hasta la presente fecha, y los demás entréguese a favor del demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7419feba51047e4313fc4fb2f41e23e12834a9503e66eba90f5aef4bec86dcc**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 01140 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por TEGNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S. contra JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que llegaren a estar constituido a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaría líbrense las ordenes de pago correspondientes.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b7393319c1989b32c6837c50a9cd54f10944e2dbb142a045b9634424f67f6**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00042 00

Visible a folio 07 del expediente digital, se encuentra la petición de retiro de la demanda radicada por el apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden de ideas, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456f766475415acd4279f0576ee048325d4d918a2dda84c3de221c365f0dfad**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00281 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO contra MARIA AIDE RODRIGUEZ CARRILLO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado hasta la presente fecha, y los demás entréguese a favor del demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fe75b6ef7cd8f56b719206cee7108bdf0d68f7ce2e2ffc1486d024a4a011a**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso PAGO DIRECTO radicado No. 500014003004 2023 00380 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por FINANZAUTO S. A. contra GLORIA LUCY GALVIZ ZAMBRANO, por PAGO TOTAL PARCIAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado hasta la presente fecha, y los demás entréguese a favor del demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af98a2b87cad391e1e09815d5d3eca38493672be92a95fb644d393a09f04bb54**

Documento generado en 12/10/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>